

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00209-00
Demandante	COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
Asunto	AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.**, a través de su representante legal **Henry Herrera Sierra**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **DIRECTOR** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por la sociedad **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.**, NIT No. 900782536-5, a través de su representante legal **Henry Herrera Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.495.743, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerza el derecho de defensa en un término de **dos (2) días** calendario, contados a partir de la notificación de este auto.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. De la sociedad accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al DIRECTOR del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, se sirva:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir el anterior informe, se le **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese al citado funcionario que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibidem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en que, mientras se decide la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada suspender los términos dentro de la licitación ICBF-LP-002-02-2020SEN, “hasta tanto no se publiquen las propuestas en su totalidad”, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro

que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

(…)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

² Corte Constitucional Auto A/207-12

hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al sublite, se observa que la sociedad accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, con el fin de que se ordene al ICBF publicar las propuestas presentadas dentro del proceso de licitación No. ICBF-LP-002-02-2020SEN y seguir los lineamientos normativos, deberes y funciones, consagrados en la Constitución Política, principios rectores de la contratación estatal, decretos y resoluciones, en tal proceso. Por ende, como medida provisional pretende la suspensión de la citada licitación ICBF-LP-002-02-2020SEN, hasta tanto no se publiquen las propuestas en su totalidad.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la suspensión pretendida con la cautela se supedita “hasta que se publiquen las ofertas”, aspecto que precisamente corresponde analizarlo al momento de emitirse decisión de fondo en el presente caso. Aunado a ello, según el cronograma de la licitación ICBF-LP-002-02-2020SEN⁴, cuya suspensión se solicita, esta concluye el 10 de septiembre de 2020, fecha para la cual ya se habrá emitido una decisión de fondo en la presente acción de tutela.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la sociedad accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

4. Notificar la presente providencia a la parte accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y al funcionario accionado al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

⁴<https://co.licitaciones.info/detalle-contrato?random=5f0ca4219d5701.74324814#/>

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **051** de fecha **26-08-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00209